

## Normas & Tributos

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

# Los 'días-cuota' no se aplican a la pensión por jubilación

Un fallo determina que las jornadas de cotización por pagas extraordinarias sólo cuentan en la incapacidad permanente

Xavier Gil Pecharromán MADRID.

Tras la entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, vigente desde 1 de enero de 2008, ya no resultan aplicables los días-cuota para el cálculo del periodo de carencia necesario para la pensión de jubilación, al haberse incorporado al artículo 161.1.b) de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), la previsión de que "a efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias".

Así, se establece una sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de septiembre de 2013, que culmina todo un proceso de establecimiento jurisprudencial, que determina que el año de cotización no consta sólo de los 365 días naturales, sino de éstos y de los días-cuota abonados por gratificaciones extraordinarias, pero sólo para la determinación del periodo de carencia de las prestaciones de incapacidad permanente por enfermedad común, pero ya no por lo que se refiere al cálculo del periodo de carencia necesario para la pensión de jubilación.

### Una amplia jurisprudencia

La Sala de lo Social inició este camino con las sentencias de 10 de junio de 1974, 3 de marzo 1992 y 24 de enero de 1995, y reiterada en las de junio de 2002, 25 de junio de 2008, 27 de octubre de 2009, 15 de febrero de 2011 y 18 de enero de 2011, conforme a las cuales, los días-cuota se computan sólo a los fines de completar el periodo de carencia en la prestación de incapacidad permanente, pero no para mejorar la base reguladora de la prestación atendiendo a la equiparación de días de cotización por días de trabajo cotizado.

El ponente, el magistrado José Manuel López García de la Serrana, estima que no se debe modificar, con fundamento en dicha Ley 40/2007, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que ha venido excluyendo el cómputo de los días-cuota a efectos del cálculo de la base reguladora o el porcentaje aplicable a ella por años de cotización.

Según esta normativa, para poder acceder a la pensión (15 años), se computarán sólo los días efectivos de cotización y no los correspondientes a las pagas extraordinarias y se contempla que dicha mo-



GETTY

La Ley 40/2007 elimina esta posibilidad a la hora de establecer la base de cotización

dificación se fuera introduciendo progresivamente a lo largo de los siguientes cinco años (el artículo 3, pero tal norma de aplicación paulatina fue posteriormente dejada sin efecto por la disposición única.1.a del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, de medidas para la reducción del déficit público); y en materia de incapacidad permanente exclusivamente, en cuanto ahora afecta, se reduce el periodo mínimo de cotización exigido a los trabajadores menores de 31 años para poder recibir esta prestación.

Los denominados días-cuota se corresponden con las pagas o gratificaciones extraordinarias recibidas por el trabajador y por los que

éste satisfizo las pertinentes cotizaciones. Deben computarse no sólo para completar el periodo de cotización exigible para tener derecho al acceso a las prestaciones económicas de incapacidad permanente derivadas de enfermedad común de la Seguridad Social, sino, además, para el cálculo de la base reguladora o para el porcentaje aplicable por años de cotización, con lo que tal base reguladora resulta incrementada.

El ponente recuerda que la jurisprudencia ha determinado que debe tenerse en cuenta que las pagas extra se prorratean en los doce meses de cotización (artículo 23 del Real Decreto 2064/1995), y que, por tanto, ya se computan para el cálculo de la base reguladora. De entenderse lo contrario y adicionar los días-cuota, existiría una duplicidad en lo que a tales pagas extraordinarias afecta.

@ Más información en [www.economista.es/ecoley](http://www.economista.es/ecoley)

## La UE valida la regla de competencia territorial española sobre consumo

Es lícito que las asociaciones tengan que demandar en el domicilio de la empresa

Lucía Sicre MADRID.

No va en contra del Derecho comunitario que las asociaciones del consumidor tengan que interponer sus demandas ante los tribunales del lugar donde la empresa demandada tenga su establecimiento -en lugar de los tribunales de su propio domicilio-, aunque ello suponga un coste extra para la asociación.

Así lo dictamina el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en una sentencia dictada el pasado 5 de diciembre de 2013, en la que considera que las normas procesales españolas "no hacen imposible en la práctica ni excesivamente difícil" el ejercicio de una acción interpuesta por esta institución.

El Tribunal responde así a la cuestión prejudicial planteada por la asociación ACICL, dedicada a la protección de los consumidores en el ámbito territorial de Castilla y León. Ésta no se encuentra federada ni integrada en ninguna confederación o federación de asociaciones de consumidores de ámbito regional o nacional, y cuenta con algo más de 100 socios.

En este caso, ACICL ejercitó ante un Juzgado de Salamanca una acción de cesación contra una sociedad con domicilio en Barcelona. Sin embargo, el Juzgado se declaró incompetente para conocer el caso, asegurando que, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) -artículo 52.1, 14- el tribunal competente para conocer las acciones de cesación ejercitadas en defensa de los intereses colectivos de los consumidores es el

del lugar donde el demandado tenga su establecimiento o el de su domicilio.

Por ello, la asociación manifestó sus dudas sobre si las normas del Derecho español en materia de competencia territorial y de recursos contra los fallos que nieguen tal competencia se ajustan al Derecho comunitario. Y es que, en tales circunstancias, este tipo de organización "podría verse obligada de hecho a renunciar al ejercicio de tal acción debido a su escaso presupuesto y a su limitado ámbito de actuación territorial", resalta ACICL.

### Protección suficiente

Como respuesta, la sentencia recalca que la LEC no pone en peligro el objetivo perseguido por la directiva europea sobre cláusulas abusivas, cumpliéndose su mandato de ofrecer un elevado nivel de protección a los consumidores.

El TJUE recuerda además que la Directiva no incluye ninguna disposición que permita determinar el órgano jurisdiccional territorialmente competente en las acciones interpuestas por asociaciones de protección de los consumidores contra el uso de cláusulas abusivas.

Así, en ausencia de armonización, "corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada estado miembro establecer tales reglas", de forma que "no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil" el ejercicio de esos derechos". En este sentido, el Tribunal considera que no son las normas procesales en sí mismas las que dificultan la interposición de la acción en Barcelona, sino "la situación económica de dicha asociación", recalcando que esas normas deben estar al servicio del "interés general", y no adaptarse en función de la situación económica de una de las partes.

## Un fallo limita los efectos del título ejecutivo europeo

Teresa Blanco MADRID.

El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, que permite que las decisiones judiciales sean reconocidas y ejecutadas automáticamente en otro Estado miembro, sólo se aplicará si una de las partes es empresario, y no cuando las dos sean consumidores, según un fallo del Tribunal de Justicia de la UE de 5 de diciem-

bre de 2013. El magistrado Marek Safjan niega así la solicitud del acreedor de un contrato de préstamo de que se le expidiera un título ejecutivo de una sentencia que condenó a la otra parte al pago de 3.158 euros. Según el fallo, este título no es aplicable al caso en tanto que "ha de expedirse cuando el contratante del consumidor actúe en el marco de su actividad comercial o profesional".